

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo 1º

Objetivos y ámbito de aplicación

Art.- 1

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales, incluidos los animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas, bienes y otros animales, en armonía con lo establecido en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla, Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Art. 2

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Oropesa del Mar, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal de compañía, incluidos los calificados como potencialmente peligrosos.

Art.- 3

Será obligatoria la obtención de previa licencia municipal de apertura y funcionamiento, en los términos que determina la normativa vigente, para las actividades siguientes:

- a) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente

perros, gatos, aves y otros de convivencia humana y que se dividen en:

- Lugares de cría: para la reproducción y suministro a terceros.
- Residencias: para el alojamiento.
- Perreras: destinadas para guardar animales.
- Clínicas veterinarias.
- Centros de adiestramiento.

b) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente. Se dividen en:

- PAJARERÍAS: para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.
- CIRCOS y entidades asimiladas.
- Comercios para la venta de animales de acuario o terrario (peces, serpientes, arañas, tortugas, etc.).
- Instalación como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

c) Establecimientos hípicos o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, turísticos o recreativos.

Todos estos establecimientos abiertos al público deberán obtener, además de la licencia municipal, la declaración de núcleo zoológico otorgada por la Comunidad Autónoma.

Capítulo 2º

Sobre la tenencia de animales

Sección 1ª.- Normas de carácter general

Art.- 4

El poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo canino o felino dentro de un plazo de tres meses desde su nacimiento o fecha de adquisición. El animal deberá llevar permanentemente su identificación censal.

Asimismo, es obligatorio notificar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, cualquier variación en los datos que afecten a las circunstancias del animal.

Las especialidades relativas a los animales potencialmente peligrosos se recogen en el Anexo que acompaña esta ordenanza.

Art. 5

Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos mediante la implantación de tatuaje o de transponder en los tres primeros meses de vida del animal o en el mes siguiente a su adquisición.

Art. 6

- 1) La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas; a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias frecuentes para los vecinos o para otras personas.
- 2) A tal efecto, los propietarios de los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.
- 3) Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble situado en el casco urbano, se limita a dos.

En las viviendas que dispongan de terreno el número permitido de animales se podrá aumentar hasta un máximo de cuatro en función de la superficie de dicho terreno.

Art.- 7

- 1) Se prohíbe causar daños, cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- 2) Queda terminantemente prohibido realizar actos públicos o privados de peleas de animales o simulaciones en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales. Se exceptúa de la anterior prohibición los actos públicos regulados legalmente y aquellas otras actividades en que intervengan animales y se hallen autorizadas por disposiciones específicas.
- 3) En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá disponer el traslado de

los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

- 4) La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Art.- 8

La autoridad municipal y sus agentes, recabarán la colaboración de los porteros, conserjes o encargados de fincas, con el fin de obtener los antecedentes o datos respecto a la existencia de animales en los lugares donde presten servicio en el caso, tanto de denuncias vecinales por molestias, como de peligro de carácter sanitario.

Art.- 9

- 1) Queda prohibido el abandono de animales.
- 2) Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos a otra persona que desee acogerlo, a una Sociedad Protectora u a otras Asociaciones y Entidades Cívicas relacionadas con la protección de animales y la Ecología, o al Ayuntamiento si dispusiera de servicio para tal finalidad.

Art.- 10

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) En los establecimientos de alimentación
- b) En los locales de espectáculos públicos y establecimientos de pública concurrencia.
- c) En playas y piscinas públicas.

Los titulares de estos lugares deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Para los perro-guía o lazarillos, será de aplicación la normativa vigente en la materia.

Art.- 11

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las

instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como para la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Art.- 12

- 1) No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficiencias visuales.
- 2) La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis, quedará al arbitrio de su conductor y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.
- 3) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Art. 13

En aquellos lugares y establecimientos donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, se exigirá que los mismos estén bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

En el caso de perros potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el Anexo específico que acompaña esta Ordenanza.

Art.-14

Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, sus propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente, quedando prohibida entre tanto, su circulación o permanencia en lugares públicos.

Art.- 15

Los propietarios o responsables de animales causantes de lesiones a personas, animales o cosas están obligados a facilitar los datos del animal agresor a la persona afectada por la agresión, como a las Autoridades o sus agentes competentes que lo soliciten.

Asimismo, serán responsables de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria.

Art.- 16

Quando por la Policía Local, se tenga conocimiento de la mordedura de una persona por un animal, sin perjuicio de las medidas sanitarias que adopte la persona mordida, se recogerán los datos del animal y se trasladarán a los servicios veterinarios de los Servicios Territoriales de la Consellería de Agricultura, para que efectúen las gestiones, inspecciones y revisiones que consideren oportunas, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Alcaldía al dueño o responsable del animal.

Sección 2ª

De los animales domésticos y de convivencia humana

Art.- 17

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los animales no vacunados debidamente podrán ser recogidos por los servicios municipales, protectoras de animales u otras entidades similares, y sus dueños sancionados

Art.- 18

La conducción de los perros por lugares públicos, se hará obligatoriamente llevándose sujetos por correa o similar que permita tenerlos controlados en todo momento y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación, así como la chapa del censo.

En el caso de los perros potencialmente peligrosos deberán tenerse en cuenta, además las condiciones específicas que se recogen en el Anexo.

Art.- 19

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía, no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos y los perros con bozal.

Art.- 20

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad, deberán estar bajo la vigilancia, control y cuidado del dueño o responsable del inmueble de forma que no pueda causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Art.- 21

En cuanto a las repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública, se estará a lo siguiente:

- 1) Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
- 2) En ausencia del propietario, será responsable subsidiario, la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
- 3) Ante una acción que causare un animal en la vía pública, los Agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener el animal para entregarlo a los servicios municipales correspondientes.
- 4) Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.
- 5) Por motivo de salubridad pública, queda terminantemente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.
- 6) Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.
- 7) En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado, quedando obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
- 8) El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior:
 - a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Art.- 22

Las personas que acompañan a los perros y otros animales, habrán de ir provistas del material necesario (bolsa, caja, etc.) para la recogida de excrementos, que efectuarán lo más rápidamente posible, para arrojar después en los lugares adecuados. No será válida la excusa de heces diarreicas ya que en este caso se tratará de animales enfermos que es en definitiva cuando más peligro comportan y no deben, por tanto, salir de sus domicilios.

Art.- 23

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de los servicios correspondientes.

Sección 3ª

De los perros y gatos vagabundos

Art.- 24

Se considera animal vagabundo aquel que no lleve identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Art.- 25

- 1) Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Oropesa del Mar, serán trasladados por los servicios municipales al depósito municipal, instalaciones municipales, a cualquier Sociedad Protectora o centro de protección animal contratado por el Ayuntamiento, si así se estima oportuno.

- 2) Cualquier animal que se encuentre en circunstancias del apartado anterior y se encuentre en instalaciones municipales, podrá ser adoptado por personas que así lo soliciten
- 3) Si, encontrándose el animal en instalaciones municipales durante un plazo mínimo de 10 días, sin que nadie lo reclame ni lo adopte ni se haga cargo de él cualquier Sociedad Protectora o Entidad Colaboradora, se procederá al sacrificio del mismo de conformidad con la normativa vigente al respecto.
- 4) Si dentro del plazo antes citado, se hiciere cargo del animal su legítimo propietario o persona para su adopción, deberá proceder al pago correspondiente a la manutención del animal, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

Capítulo 3º

De los animales silvestres y exóticos

Art.- 26

En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas por el Real Decreto 439/1990, de 30 Marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o disposición que la modifique, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibido la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos o de sus restos.

Art.- 27

- 1) En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, tenencia, captura, disecación, comercio, tráfico y exhibición, incluidos los huevos y las crías, de todas las especies amenazadas y protegidas por los Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España y en la Comunidad Valenciana.
- 2) Sólo se podrá comerciar, tener y exhibir las especies detalladas en los supuestos previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

Art.- 28

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá estar en posesión, por cada animal o partida de animales, de la documentación siguiente:

- a) Certificado Internacional de Entrada.
- b) Certificado CITES, expedido por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Capítulo 4º

Infracciones y sanciones

Art.- 29

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones a las normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los empleados municipales o empleados de la Entidad Colaboradora.

La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse, siendo a costa de su propietario los gastos ocasionados por el acogimiento del animal en el centro de protección animal que corresponda, transcurrido el plazo legal de mantenimiento, atendiendo a lo regulado en la Ordenanza Fiscal.

Art.- 30

- 1) Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía
- 2) Se tendrán en cuenta los siguientes criterios para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias:
 - a) La entidad del hecho y al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos.
 - b) La degradación ambiental.
 - c) Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.
 - d) La generalización de la infracción.
 - e) La reincidencia o reiteración.
 - f) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía de beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3) Las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES o MUY GRAVES. Podrán ser sancionadas con multa de las siguientes cuantías:

- a) INFRACCIONES LEVES..... DE 5.000 A 100.000 PESETAS (de 30'05 a 601'01 euros)
- b) INFRACCIONES GRAVES..... DE 100.001 A 1.000.000 PESETAS (de 601'02 a 6.010'12 euros).
- c) INFRACCIONES MUY GRAVES..... DE 1.000.001 A 3.000.000 PESETAS (de 6.010'13 a 18.030'36 euros)

Art.- 31

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el Alcalde, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá remitir las actuaciones efectuadas al órgano competente de la Generalitat Valenciana para la imposición de sanciones más elevadas.

Art.- 32

1) Serán infracciones muy graves:

- a) Causar daños, cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- b) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinario en casos de necesidad.
- c) El abandono de animales.
- d) Respecto a la fauna autóctona: la tenencia, comercio, tráfico y exhibición, incluidos los huevos y las crías, de todas las especies amenazadas y protegidas por los convenios internacionales suscritos por España.
- e) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas.
- f) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento, tratos antinaturales o vejatorios.
- g) La incitación a los animales para atacar a personas, cosas u otros animales.
- h) La cría y comercialización de animales sin las licencias ni permisos necesarios.
- i) La reiteración de dos faltas graves.

2) Serán infracciones graves:

- a) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
 - b) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.
 - c) El ejercicio de las actividades reflejadas en el artículo 3 sin las licencias y permisos correspondientes.
 - d) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.
 - e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa por el órgano competente.
 - f) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o reclamo publicitario por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - g) La circulación de animales con enfermedades parasitarias o infecciosas.
 - h) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - i) La reiteración de dos faltas leves.
- 3) Serán infracciones leves :
- a) La posesión de animales no censados.
 - b) El transporte de animales sin cumplir los requisitos previstos para ello.
 - c) La venta y donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
 - d) Cualquier infracción a las normas de esta Ordenanza que no esté expresamente calificada como grave o muy grave.

Art. 33

1) Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en relación con lo establecido por el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2) El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte dichas medidas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Art. 1.- Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

A) Animales de la fauna salvaje:

- **Reptiles:** todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o adulto.
- **Artrópodos y peces:** aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- **Mamíferos:** aquellos que superen los diez kilogramos en estado adulto.

B) Los animales domésticos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.
- b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.
- c) Perros adiestrados para el ataque.

No obstante, perderán la condición de agresivos, los perros incluidos en los apartados b) y c), tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por veterinario habilitado.

Art.2.- Licencia

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta Entidad Local requerirá la previa obtención de licencia municipal.
2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de persona física o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración jurada de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- e) Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- f) Declaración jurada de no haber sido privado judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales
- g) Certificado de antecedentes penales, en el que figure no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- h) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia, en el que se debe acreditar que la persona no tiene tendencias hacia conductas delictivas, agresivas o antisociales.
- i) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 20.000.000 ptas. (120.202'42 euros). por la responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- j) Fotocopia de la inscripción del animal en el R.I.V.I.A.
- k) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración

responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

- l) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con la indicación de seguridad aportadas.
- m) En el caso de animales de la fauna salvaje recogidos en el Anexo I del Decreto 145/2000, se presentará una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por técnico competente en ejercicio libre profesional.

Las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales, acreditarán en cada caso:

- a) La licencia municipal de actividad correspondiente
 - b) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
 - c) Certificado de la declaración y registro de Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- 3 Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
 - 4 El Ayuntamiento se reserva la facultad de comprobar la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble, y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.
 - 5 Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha

resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

- 6 Si se denegase la licencia a una persona que estuviera en posesión de un animales potencialmente peligrosos, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de licencia correspondiente, a la que se haya entregado el animal, previo el abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.
- 7 La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Art. 3. Registros.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos, que se clasificarán por especies que residan en este municipio.
2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, idéntico plazo, desde que se encuentre bajo su custodia animales de obligada inscripción.
Asimismo, en el plazo de 15 días, los responsables de los animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.
3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:
 - A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.
 - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
 - Número de licencia, fecha de expedición y validez.
- B) Datos del animal:
- a) Datos identificativos:
 - Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
 - b) Lugar habitual de residencia
 - c) Destino del animal (compañía, guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- C) Incidencias:
- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.
 - b) Comunicaciones presentadas por entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal para demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
 - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
 - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otras Comunidades Autónomas, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
 - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que lo expide.
 - f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
 - g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad

administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el veterinario que la practicó.

- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar el registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias.

Art. 4.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias.

Los propietarios, criaderos o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto a los animales que se encuentran bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.
2. Someterlos a reconocimiento veterinario en ejercicio libre profesional, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a una agresión a personas o animales, causándoles heridas de mordedura. Dicha medida tiene la consideración de obligación sanitaria de acuerdo con la Ley 4/1994, de 4 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.
3. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
4. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
 - a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y accesos, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin presencia ni control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

- b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie de raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.
- c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo el consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
 - Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
 - Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas entre las 7:00 y 22:00 horas.
- d) Los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a la fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos de los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o el incumplimiento a lo previsto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencia, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999 o de las obligaciones contenidas en el Decreto 145/2000, de Gobierno Valenciano, anteriormente citados, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Oropesa del Mar, a 16 de agosto de 2001
EL ALCALDE

Fdo. Francisco Garrido Gual